

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 013

La Paz, 21 ENE. 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Beymar Escalier y Rodrigo Zabaleta Marin contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 009/2024 de 15 de octubre de 2022, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 020/2024 de 10 de junio de 2024, se instaura proceso disciplinario al existir indicios de responsabilidad administrativa, contra:

Rodrigo Zabaleta Marín, ex servidor público de la Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE, al existir indicios de responsabilidad administrativa, por presunta la **presunta contravención por acción**, al haber DESIGNADO a los trabajadores Beatriz Betty Gutiérrez Marca y Jhonn Angel Tarqui Jihuacuti, sin haber cumplido con el grado TÉCNICO requerido para poder obtener el puesto, aspecto que presuntamente vulnerarían lo establecido en el Artículo 26 y el Artículo 65 del Reglamento Interno de la Empresa Nacional de Ferrocarriles aprobado por Resolución Ministerial N° 333/90 de 28 de junio de 1990, en el título III de las Condiciones y Formalidades para la Admisión del Personal, Capítulo I: Requisitos para la Admisión.

Beymar Escalier, ex servidor público de la Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE, al existir indicios de responsabilidad administrativa, por presunta la **presunta contravención por acción**, al haber DESIGNADO como Técnico II a Daniel Martín López Rivera, sin haber cumplido con las formalidades requeridas para la admisión del cargo, aspecto que presuntamente vulnerarían lo establecido en el Artículo 26 y el Artículo 65 del Reglamento Interno de la Empresa Nacional de Ferrocarriles aprobado por Resolución Ministerial N° 333/90 de 28 de junio de 1990, en el título III de las Condiciones y Formalidades para la Admisión del Personal, Capítulo I: Requisitos para la Admisión.

2. Que mediante Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-027 de 19 de septiembre de 2024, se dispuso entre otros:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 020/2022 de 10 de junio de 2024, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de **RODRIGO ZABAleta MARIN**.*

*SEGUNDO.- Declarar PROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 020/2022 de 10 de junio de 2024, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de **BEYMAR ESCALIER**.*

3. A través de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 009/2024 de 15 de octubre de 2024, la Autoridad Sumariante constituido en asesor legal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispuso: *"PRIMERO.- **RATIFICAR totalmente** la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF - 027 de 19 de septiembre de 2024, SEGUNDO.- **RATIFICAR totalmente** la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF - 027 de 19 de septiembre de 2024".*

4. Mediante Memorial de 28 de octubre de 2024, Rodrigo Zabaleta Marin, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 009/2024 de 15 de octubre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido



como sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que incongruencia y Falta de Fundamentación en la Resolución de Revocatoria, argumentando que se le habría instaurado el proceso sumario sin considerar que no existe un perfil de cargo, por medio de un manual de puestos o de un Programa Operativo Anual que establezca los mismos y hace referencia al incumplimiento de los artículo 26 y 65 del Reglamento Interno de Personal, que conforme se fundamentó no podría estar ligado a los procesos de dotación de personal a efectos de establecer los perfil y condiciones de cargo.

ii. Argumenta que dentro de sus fundamentos en el Memorial de Recurso de Revocatoria mencionó que se estaría actuando al margen a lo establecido en la ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y el D.S 26115 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal y perfiles del cargo únicos instrumentos legales conforme a normativa del sector público que regulan los procesos de reclutamiento de personal, al margen de esta normativa no existe otra sustituta.

iii. El Recurrente Trae a colación la Ilustración de la Autoridad Sumariante y la Autoridad Jerárquica, la Ley 1178 de Administración y Control, Gubernamentales regula el sistema de administración y control de los recursos del Estado y su Relación con el Sistema de Planificación del estado, y su relación con el Sistema de Planificación del Estado, y lo hace a través de la aplicación obligatoria a las Entidades Públicas de Sistemas entre los cuales se encuentra establecido en el artículo 2 inc. b) Para ejecutar las actividades Programadas: los Sistemas de Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, tesorería y Crédito Público y Contabilidad Integrada, que por su carácter sistémico deben ser aplicadas coordinadamente las mismas, disponiendo en el artículo 9 que el Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinara los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollara las capacidades y aptitudes de los servicios Públicos y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos; advierte que bajo lo mencionado, la Autoridad Sumariante no habría considerado que ENFE no cumple con esos aspectos, pues no tiene ni siquiera la documentación mínima para llevar adelante los procesos de reclutamiento de personal y que dicho aspecto, no habría sido observado debiendo este punto ser aclarado, pues según el contenido del informe y de la denuncia que señala, que el Sr. Rodrigo Zabaleta habría designado a los trabajadores Beatriz Betty Gutiérrez Marca y Jhon Angel Tarqui Jihuacuti, sin haber cumplido las formalidades de los requisitos de rigor para esta designación, y no se realiza el análisis sobre la existencia o no del Manual del cargo o la Existencia del programa Operativo Anual Individual – POAI que es condición obligatoria y previa para poder determinar responsabilidades en el cumplimiento de los requisitos y perfiles.

iv. Arguye la existencia que tipicidad y producción de Elementos Probatorios y violación al Derecho a la Defensa, en razón de que el Auto final del sumario administrativo y ratificado por la resolución de Recurso de Revocatoria, establecen una designación ilegal de los trabajadores Beatriz Betty Gutiérrez Marca y Jhon Angel Tarqui Jihuacuti, como Técnico, por no cumplir los requisitos del cargo haciendo referencia al artículo 26 del Reglamento Interno de Personal que textualmente establece: "para ser admitido como trabajado de la Empresa, son condiciones indispensables la verificación de la competencia del mismo para el cargo que postula, esto a través de la exhibición los títulos académicos, certificados y títulos de enseñanza técnica y media y otros similares", pero no establece específicamente que se debería exigir para ese cargo, título profesional, título técnico, certificado de técnico o certificado de capacitación de instituto o título de bachiller, el recurrente alega que no sería de su conocimiento cual sería la exigencia al cargo y por lo tanto no establece cual la conducta contravencional.

v. El Recurrente, en su fundamentación también señala que la Resolución de Revocatoria, establece que no sustanció ninguna prueba ofrecida porque las instituciones no dependían



del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y que por su parte debió acudir sin intermediación de esta autoridad, como si se tratara de una auditoría y no de un proceso sumario, debemos recordar que la Autoridad Sumariante es responsable de la investigación, sustanciación y procesamiento sumarial, desde la etapa inicial, que debería ser efectuada de manera imparcial y que solamente puede ser garantizada a través de una adecuada individualización y adecuación específica de los hechos imputados de presunta contravención o quebrantamiento de la normativa que regula el accionar de los trabajadores en ejercicio de sus funciones; por tal argumento invoca la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre de, que señala; *"el proceso administrativo debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que debe ser respetados en su contenido esencial en cuando al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. Aspecto que concuerda con la doctrina del Derecho sancionador administrativo cuando se afirma; que este no tiene esencia diferente a la del derecho penal general, y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas la administración y las sanciones penales los tribunales en materia penal"*.

vi. Por último se ratifica en lo vertido en su memorial de Recurso de Revocatoria impetrando se dicte Resolución Jerárquica Revocando el auto recurrido y solicitando la nulidad de la misma.

5. Mediante Memorial de 28 de octubre de 2024, Beymar Escalier, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 009/2024 de 15 de octubre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos, constituido como sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, bajo los siguientes argumentos, que en resumen señalan:

i. Señala que incongruencia y Falta de Fundamentación en la Resolución de Revocatoria, argumentando que se le habría instaurado el proceso sumario sin considerar que no existe un perfil de cargo, por medio de un manual de puestos o de un Programa Operativo Anual que establezca los mismos y hace referencia al incumplimiento de los artículo 26 y 65 del Reglamento Interno de Personal, que conforme se fundamentó no podría estar ligado a los procesos de dotación de personal a efectos de establecer los perfil y condiciones de cargo.

ii. Argumenta que dentro de sus fundamentos en el Memorial de Recurso de Revocatoria mencionó que se estaría actuando al margen a lo establecido en la ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y el D.S 26115 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal y perfiles del cargo únicos instrumentos legales conforme a normativa del sector público que regulan los procesos de reclutamiento de personal, al margen de esta normativa no existe otra sustituta.

iii. El Recurrente trae a colación la Ilustración de la Autoridad Sumariante y la Autoridad Jerárquica, la Ley 1178 de Administración y Control, Gubernamentales regula el sistema de administración y control de los recursos del Estado y su Relación con el Sistema de Planificación del estado, y su relación con el Sistema de Planificación del Estado, y lo hace a través de la aplicación obligatoria a las Entidades Públicas de Sistemas entre los cuales se encuentra establecido en el artículo 2 inc. b) Para ejecutar las actividades Programadas: los Sistemas de Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, tesorería y Crédito Público y Contabilidad Integrada, que por su carácter sistémico deben ser aplicadas coordinadamente las mismas, disponiendo en el artículo 9 que el Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinara los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollara las capacidades y aptitudes de los servicios Públicos y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos; advierte que bajo lo mencionado, la Autoridad Sumariante no habría considerado que ENFE no cumple con esos aspectos, pues no tiene ni siquiera la documentación mínima para llevar adelante los procesos de reclutamiento de personal y que dicho aspecto, no habría sido observado debiendo este punto ser aclarado, pues según el contenido del informe y de la denuncia



que señala, que el Sr. Rodrigo Zabaleta habría designado a los trabajadores Beatriz Betty Gutiérrez Marca y Jhon Angel Tarqui Jihuacuti, sin haber cumplido las formalidades de los requisitos de rigor para esta designación, y no se realiza el análisis sobre la existencia o no del Manual del cargo o la Existencia del programa Operativo Anual Individual – POAI que es condición obligatoria y previa para poder determinar responsabilidades en el cumplimiento de los requisitos y perfiles.

iv. Arguye la inexistencia de tipicidad y producción de Elementos Probatorios y violación al Derecho a la Defensa, en razón de que el Auto final del sumario administrativo y ratificado por la resolución de Recurso de Revocatoria, establecen una designación ilegal del trabajador, Martín López como Técnico II, por no cumplir los requisitos del cargo haciendo referencia al artículo 26 del Reglamento Interno de Personal que textualmente establece: "para ser admitido como trabajador de la Empresa, son condiciones indispensables la verificación de la competencia del mismo para el cargo que postula, esto a través de la exhibición los títulos académicos, certificados y títulos de enseñanza técnica y media y otros similares", pero no establece específicamente que se debería exigir para ese cargo, título profesional, título técnico, certificado de técnico o certificado de capacitación de instituto o título de bachiller, el recurrente alega que no sería de su conocimiento cual sería la exigencia al cargo y por lo tanto no establece cual la conducta contravencional.

v. El Recurrente, en su fundamentación también señala que la Resolución de Revocatoria, establece que no sustanció ninguna prueba ofrecida porque las instituciones no dependían del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y que por su parte debió acudir sin intermediación de esta autoridad, como si se tratara de una auditoria y no de un proceso sumario, debemos recordar que la Autoridad Sumariante es responsable de la investigación, sustanciación y procesamiento sumarial, desde la etapa inicial, que debería ser efectuada de manera imparcial y que solamente puede ser garantizada a través de una adecuada individualización y adecuación específica de los hechos imputados de presunta contravención o quebrantamiento de la normativa que regula el accionar de los trabajadores en ejercicio de sus funciones; por tal argumento invoca la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R' de 25 de octubre de, que señala; *"el proceso administrativo debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que debe ser respetados en su contenido esencial en cuando al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. Aspecto que concuerda con la doctrina del Derecho sancionador administrativo cuando se afirma; que este no tiene esencia diferente a la del derecho penal general, y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas la administración y las sanciones penales los tribunales en materia penal"*.

5. Mediante Providencia de fecha 29 de octubre de 2024, se concede los Recursos Jerárquicos planteados por los recurrentes en **efecto suspensivo**, ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

6. Mediante Auto de Radicatoria de 05 de diciembre de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Beymar Escalier y Rodrigo Zabaleta, contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 009/2024 de 05 de diciembre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 019/2024 de 07 de enero de 2025, esta cartera de estado, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 008/2022 de 14 de diciembre de 2023, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de los Recursos Jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 019/2024, se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.
4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.
5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.
6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.
7. Que el artículo 63, párrafo II de la Ley N° 2341, señala: *"La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"*

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los recursos jerárquicos interpuestos por Rodrigo Zabaleta Marin y Beymar Escalier, del siguiente modo:

8. Corresponde verificar el análisis realizada por la autoridad sumariante, del siguiente modo:

Ambos Recurrentes señalan como uno de los puntos principales que, no existiría un perfil de cargos, que sea descrito por un Manual de puestos o un Programa Operativo Anual, tal como lo describe el Artículo 2 inc. b), de la Ley 1178; el artículo 9, 11 y 17 del Decreto Supremo 26115; pues ENFE no contaría con ese extremo, motivo por el cual no se estaría vulnerando ninguna normativa, por lo tanto no contaría tampoco con la documentación mínima para llevar a delante los procesos de reclutamiento de personal y que no se habría tomado en cuenta este aspecto, cabe recalcar que si bien ENFE no contaría con todo lo que el Recurrente señala, no puede dejarse de lado la Resolución de Directorio N° 001/2020 de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por el Directorio de ENFE, misma que determina y regula los salarios de acuerdo al grado de responsabilidad y cargo que las personas contratadas por dicha institución perciben; en otro punto, es importante señalar que las remuneraciones devienen de los bienes del Estado, en el presente caso ENFE.

Los Recurrentes, señalarían que su situación estaría siendo agravada, toda vez que la Autoridad Sumariante del MOPSV, desconocería el principio de legalidad pues no existiría el perfil específico para que los designados con nivel salarial de "TÉCNICOS", tengan que exhibir títulos de formación mínima, para ocupar dicho cargo.



Conforme a lo mencionado por el Sr. Rodrigo Zabaleta, de acuerdo a la designación de la Sra. Beatriz Betty Gutierrez Marce y Jhon Angel Tarqui; se debe hacer énfasis, que ambos percibían un sueldo del cargo de Técnico, conforme Resolución de Directorio N° 001 de 15 de octubre de 2020; es evidente que la remuneración dentro de la Administración Pública, es asignada conforme el grado académico, experiencia y grado de responsabilidad, tal aspecto se encuentra en el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Interno de Personal de la Empresa Nacional de Ferrocarriles.

En cuanto a la designación de Daniel Martin López, como TECNICO II, por parte del Sr. Beymar Escalier; advierte que no existe el manual para el cargo o un POAI, aspecto que sería de total importancia para que se emplee la responsabilidad administrativa, en razón de ello es necesario poner en evidencia que ENFE cuenta con su reglamento interno donde se establecen estos puntos, no pudiendo alegar desconocimiento las partes involucradas, siendo que al percibir un salario conforme lo establecido en la Resolución de Directorio N° 001/2020 para regir estos puntos, los Recurrentes pretenden hacer valer un argumento sobre la inexistencia de un Manual de cargos, sin tomar en cuenta que, podría tratarse de un posible daño económico al estado, con remuneraciones que no correspondían a los trabajadores debido al incumplimiento del grado académico; en otro aspecto el Recurrente Beymar Escalier, señala que la Autoridad Sumariante, no sustanció ninguna prueba porque las instituciones no forman parte del conjunto del Ministerio de Obras Públicas, es importante señalar que los trámites deben ser realizados de manera personal, justificando su interés legal, aspecto que no le corresponde a esta cartera de estado.

Sin embargo, no se debe dejar de lado, los criterios de Adecuación, la fundamentación y motivación que debe encontrarse en el contenido del Auto Inicial, pues es evidente que si bien existe la vulneración al Reglamento de funciones de la Empresa Nacional de Ferrocarriles por parte de los recurrentes al nombrar a personas que no cumplen el perfil adecuado para la remuneración designada conforme la escala salarial de la Resolución de Directorio N° 001/2020; el Auto de Inicio Sumario Administrativo MOPS/DGAJ/AISA N° 020 de 10 de junio de 2024, no contempla una correcta tipificación de los hechos, puesto que de manera general señala que se habría nombrado a tres personas con el cargo de TECNICO, tomando en cuenta su salario mensual, empero de las prueba y antecedentes se puede colegir que en cuanto al Sr. Rodrigo Zabaleta, este habría designado a la Sra. Beatriz Betty Gutiérrez Marca, como COORDINADORA DE PRESIDENCIA EJECUTIVA con un haber mensual de Bs.- 3.400 (Tres Mil Cuatrocientos 00/100 Bolivianos) y mediante Memorándum ENFE/PE/N° 092/2022 de 29 de abril de 2022, **se amplía funciones** al Sr. Jhonn Angel Tarqui, como HABILITADO PLANILAS Y AUXILIAR DENEVICIOS SOCIALES, con un haber mensual de Bs.- 3.400 (Tres Mil Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), en ambos casos, de manera autónoma se asigna ese sueldo a ambos trabajadores, teniendo como justificativo **"la responsabilidad que el cargo amerita"**.

Respecto a la designación del Sr. Daniel Martin López Rivera, por parte del Sr. Beymar Escalier, al cargo de Técnico II – ASISTENTE TÉCNICO, se evidencia que fue designado de manera temporal, por reordenamiento técnico administrativo, con un haber salarial de Bs.- 3.400 (Tres Mil Cuatrocientos 00/100 Bolivianos), tómesese en cuenta que el cargo, se define como **asistente técnico**, en ese entendido la existencia de responsabilidad administrativa deberá tomarse en cuenta desde esa perspectiva.

Por tal motivo, es importante señalar que bajo ese argumento corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, debiéndose emitir nuevo Auto de Inicio Sumario Administrativo, con la adecuación y tipificación correspondiente.

En consecuencia, en el marco del artículo 28 del D.S. N° 23318 – A, modificado por el D.S. N° 26237, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por los recurrentes, Rodrigo Zabaleta Marin y Beymar Escalier, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo correspondientemente emitirse nuevo auto de inicio.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rodrigo Zabaleta y Beymar Escalier, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 009/2024 de 15 de octubre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

SEGUNDO.- Se remite obrados en efecto devolutivo, al Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a efectos de que se emita nuevo auto de inicio con las adecuaciones correspondientes.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J.
VºBº
Abg. Edgar F. Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
VºBº
Luz A. Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.-U.G.J.
VºBº
Abg. Verónica Huatva
M.O.P.S.V.